



Departamento Ejecutivo

RESOLUCIÓN Nº 3/2022

SAN JOSÉ DE GUALEGUAYCHÚ, 4 de enero de 2022

VISTO: El Expediente Nº 3903/2021, caratulado: "CUELLO NICOLÁS AGUSTÍN (29986978) PRESENTA RECLAMO POR DAÑOS EN VEHÍCULO"; y

CONSIDERANDO:

Que a fs. 2 obra nota suscripta por el Señor Nicolás Agustín CUELLO, mediante la cual manifiesta que en fecha 20/11/2021 un camión con acoplado de gran porte circulaba por calle San Martín sentido oeste-este y al intentar ingresar hacia calle Morrogh Bernard (sentido de circulación prohibido) arrastra consigo una de las macetas que se encuentran situadas en calle San Martín intersección con Luis M. Guerra, causando así daños a su vehículo que se encontraba debidamente estacionado sobre calle Morrogh Bernard. Que el mismo no se encontraba presente al momento exacto del hecho y cuando retornó a su vehículo los transeúntes le relatan los hechos y ahí se percata del daño sufrido a su vehículo que estaba debidamente estacionado sobre calle Morrogh Bernard, labrándose las actas correspondientes de las cuales surgen que el Dominio BTJH 88, titularidad de Sociedad Transportadora San Cristóbal, de nacionalidad chilena, conducido por el Señor Jorge Luis MARTÍNEZ fue el causante de los hechos sufridos.

Que el Señor CUELLO expresa que el daño causado en su vehículo fue por la maceta de propiedad y responsabilidad municipal, por lo que solicita la reparación del daño causado.

Que en su interés el particular acompaña de fs. 4/16 copias de Cedula de Identificación de Vehículos, Licencia Nacional de Identidad, Acta de Constatación de Siniestro Vial, Testimonio de Exposición, DIEZ (10) imágenes a color; Presupuesto extendido por Gerli Zarate, por la suma de PESOS TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 334.863,52); Presupuesto extendido por el Taller de Chapa y Pintura "Igoa" por la suma de PESOS TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO DIECINUEVE (\$ 341.119,00) y datos de cuenta bancaria.

Que analizadas las constancias obrantes en autos – Acta de Constatación de Siniestro Vial obrante a fs. 5 - se observa que el siniestro sufrido en el vehículo del Señor CUELLO fue consecuencia directa de las maniobras realizadas por otro vehículo de gran porte, que en definitiva fue quien arrastró la maceta colocada en la vía pública.

Que la Corte Suprema de la Nación ha dicho que *"El carácter objetivo de la responsabilidad estatal exige la demostración de la existencia de una relación directa, inmediata y exclusiva, de causa a efecto, entre la conducta impugnada y el perjuicio."* (15.8.95 JURISPRUDENCIA ARGENTINA REP. 1996- 431), lo cual no ha existido en el presente caso. *"En el tema de la responsabilidad objetiva del Estado, la falta de relación causal, es decir, la relación que reúna los caracteres de ser directa, inmediata y exclusiva señalados por la Corte, constituye prácticamente la defensa más importante invocable que puede esgrimir el Estado para exonerar su responsabilidad"* (conf. Cám. Civ. y Com Fed. Sala 3° 12.10.94 "Lacey Patricio c/ Estado Nacional". Jurisprudencia Argentina 1996-431).

Que así, si pretende reclamar daños contra la Municipalidad de Gualaguaychú, el reclamante debe necesariamente probar una relación causal estricta entre el daño que dice haber sufrido y el vicio o riesgo de la cosa, cosa que como se expusiera precedentemente no ha ocurrido en el caso concreto, donde los daños sufridos si bien fueron producidos por el impacto de una maceta contra el vehículo del reclamante, como podría haber sido con un cartel o cualquier otro elemento, la causa directa e inmediata fueron las malas maniobras realizadas por el vehículo de gran porte que arrastro dicho objeto impactando en diferentes vehículos.



Departamento Ejecutivo

RESOLUCIÓN N° 3/2022

Que también ha dicho la Corte que para el supuesto de que la cosa cuya conservación compete al Estado sea causa eficiente del daño, aun así la responsabilidad objetiva derivará sólo en el caso de que no existan dudas razonables acerca de si el perjuicio no ocurrió por haberse añadido otras circunstancias que resultan independientes de la omisión del ente estatal: *“En el caso de la responsabilidad objetiva estatal deben tenerse bien en cuenta las circunstancias sumatorias al hecho causal: el funcionamiento, uso y ubicación de la cosa puede manifestarse como la causa eficiente del daño, pero siempre que un examen más atento de la cuestión no arroje razonables dudas acerca de que tal evento dañoso no hubiere ocurrido de no haberse sumado otras circunstancias azarosas, imprevisibles, extraordinarias, que normalmente no debieran ocurrir o que se originen (también) en hechos de terceros no controlables por el agente (CSJN 16.3.96 Estancias Marré S.A. v. Provincia de Córdoba. JA 1997 I).*

Que como se observa resulta ilógico el reclamo incoado por el Señor CUELLO contra la Municipalidad, debiendo haber sido lo correcto haber dirigido el mismo al conductor del vehículo causante del siniestro y/o aseguradora del mismo.

Que por todo lo expuesto, esta Dirección considera que a todas luces queda descartada la responsabilidad por parte del Municipio en el presente hecho, y por ende aconseja rechazar el reclamo del Señor CUELLO.

Por ello, y en uso de las atribuciones expresamente conferidas por los artículos 11º, inciso h), 107º de la Ley N° 10.027 y 150º de la Ordenanza N° 10.539/2001, modificada mediante Ordenanza N° 12.026/2016,

EL PRESIDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ DE GUALEGUAYCHÚ

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- NO HACER LUGAR al reclamo interpuesto por el Señor Nicolás Agustín CUELLO, DNI N° 29.986.978, de acuerdo a lo expuesto en los considerandos del presente.

ARTÍCULO 2º.- NOTIFÍQUESE al Señor Nicolás Agustín CUELLO, de la presente Resolución, con copia.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, notifíquese, publíquese y cumplido, archívese.

AGUSTÍN DANIEL SOSA
Secretario de Gobierno

ESTEBAN MARTÍN PIAGGIO
Presidente Municipal